



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarto Civil Municipal**  
República de Colombia

Edificio Lisandro Martínez Zúñiga - Carrera 27 con  
calle 26 2º. Piso  
Tel. 2339622  
e-mail: [j04cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tuluá Valle del Cauca

---

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, Valle del Cauca, Enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.009.**

Proceso: Verbal- Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de  
Dominio de bien mueble (vehículo)-  
Demandante: RUBEN ANTONIO OSORIO ARIAS CC 7.842.789  
Demandado: JOSÉ JAIR PATIÑO FORERO CC 6.504.735  
Radicado: 768344003004-2021-00284-00

**ASUNTO:**

Resolver de plano la solicitud que hace la parte actora en su escrito bautizado como recurso de reposición, contra el auto N°1101, del 12 de noviembre pasado, notificado por estado 147 del 16 de noviembre, en las presentes diligencias para proceso **VERBAL por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE (VEHICULO)**, presentada por el señor **RUBEN ANTONIO OSORIO ARIAS**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **JOSÉ JAIR PATIÑO FORERO**.

**CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho, que el 19 de noviembre pasado, el apoderado de la parte demandante allega al correo institucional, escrito en el cual señala que el despacho decretó:

**“PREVIO** a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere que la parte demandante preste caución por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00)**, la cual deberá constituirse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por anotación de estados del presente auto, la misma que deberá consignarse en la **cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, N°7683420411004** del Banco Agrario de Colombia S.A. u otorgada por compañía de seguros, conforme se expuso en la parte motiva.”

Señala el togado que la medida cautelar de la inscripción de la demanda en los procesos de declaración de pertenencia, operan por ministerio de la Ley y no a petición de parte y señala como fundamento legal, el artículo 375, numeral 6º del Código General del Proceso, en el cual se indica que “En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda.”

Señala igualmente, apartes de los artículos 590 y 603 ibídem, en cuanto la amplitud de prestar la caución señalada y en el ordenamiento realizado por el Despacho, se limitó a la consignación en la cuenta de depósito judicial o compañía de seguros y por tanto, tal ordenamiento no se ajusta a la última, precitada norma.

Al respecto, el Despacho le hace saber a la parte actora el contenido de la norma 592 del Código General del Proceso que reza:

**“ Artículo 592. Inscripción de la demanda en otros procesos**

**En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado.....”**

Como vemos, razón le asiste al togado de la parte demandante y el ordenamiento verificado por el Despacho, en cuanto a prestar caución por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00)**, la cual debió constituirse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por anotación de estados del auto admisorio, pierde eficacia, pues es un proceso de pertenencia el que se está tramitando y no hay razón a la prestación de la caución señalada, pues el ordenamiento de la medida se hace de manera oficiosa.

Por tanto, la providencia N°1101, del 12 de noviembre pasado, notificado por estado 147 del 16 de noviembre, en las presentes diligencias para proceso **VERBAL por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE (VEHICULO)**, presentada por el señor **RUBEN ANTONIO OSORIO ARIAS**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **JOSÉ JAIR PATIÑO FORERO**, necesariamente deberá corregirse en tal sentido, ordenando dejar sin efectos el ordinal sexto y en su lugar ordenar la medida cautelar de inscripción de la demanda, en la carpeta de tradición del rodante con placas ZDA561, radicada en la oficina de Tránsito y Transporte de la localidad de Andalucía Valle, a quien se le remitirá oficio por Secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta los planteamientos antes esbozados, el Despacho advierte de entrada que el alegato presentado por el forense que representa los intereses de la activa, goza de prosperidad, pero teniendo como sustento legal, el enunciado de la norma 592 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Tuluá, Valle,

### RESUELVE

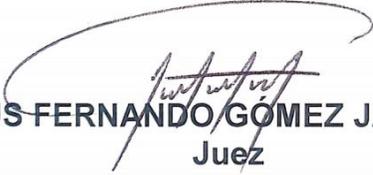
**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el ordinal **SEXTO** del auto interlocutorio N° 1101, de noviembre 12 pasado, que ordenó a la parte demandante prestar caución por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00)**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas. Por tanto, se deja sin valor y efecto dicho ordinal de manera integral. En consecuencia:

**SEGUNDO: DECRETAR** la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN** de la demanda **VERBAL**, en la carpeta de tradición del rodante con placas **ZDA561**, radicada en la oficina de Tránsito y Transporte de la localidad de Andalucía Valle.

**2°.1: LÍBRESE** por Secretaría del Despacho el correspondiente oficio al señor Secretario de Tránsito y Transporte de la localidad de Andalucía Valle, para la inscripción de la medida, lo cual corre a costa de parte interesada.

**TERCERO: EL PRESENTE** auto hace parte integral del **auto N°1101 del 12 de Noviembre de 2021**, para todos los efectos.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO**  
 Juez

#### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 001

HOY, 12 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
Secretario